



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Julio veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00199-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO
ACCIONADO : SU OPORTUNO SERVICIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO, en nombre propio contra SU OPORTUNO SERVICIO, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que fue empleado de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, desde el 19 de diciembre del 2019 hasta el 19 de abril del 2020, en el cargo de escolta, suscrito bajo contrato laboral de término fijo inferior a un año, con un salario de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Que la empresa le notificó la decisión unilateralmente de dar por terminado el contrato laboral el día 19 de abril de 2020, y desde entonces se ha cansado de solicitar se le cancele su liquidación laboral sin que ello haya ocurrido.

Expresa que no tienen dinero en el momento, que es padre cabeza de hogar con dos niños menores de edad que debe mantener, que el día 8 de junio de los corrientes solicitó por escrito que se le cancelara su liquidación han transcurrido casi tres (3) meses y aún no le cancelan su liquidación.

PETICIÓN

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando al accionado, lo siguiente:

1. Ordenar a la empresa accionada SU OPORTUNO SERVICIO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación del fallo, se sirva dar contestación a la petición radicada el día 08 de junio de 2020 y como consecuencia de ello, se le ordene cancelarle al actor la liquidación y la sanción moratoria por el retardo en el pago de la liquidación que corresponde un día de salario por cada día de mora durante los primeros 24 meses y el interés bancario en adelante, desde el 19 de abril de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 15 de 2020, donde se ordenó a SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

- Respuesta de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

La entidad accionada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., dio respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido por este despacho vía correo institucional el día 22 de julio de 2020.

Señala la accionada que el derecho de petición ya fue contestado y se anexa contestación la cual se envió vía correo electrónico y aunque el interesado no haya señalado expresamente que desea ser informado a través de ese mecanismo, el hecho de haberlo enviado dan por cumplidas las exigencias de la contestación.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00199-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO
ACCIONADO : SU OPORTUNO SERVICIO

Expresa que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se presenta que entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Indica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para demandar los derechos laborales, el pago de salarios y prestaciones, ni para determinar la procedencia de una justa causa de terminación del contrato de trabajo

El día 23 de julio de 2020, la empresa accionada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, aportó comprobante de BBVA de fecha 18 de julio de 2020 por concepto de pago liquidación por un valor de \$1.079.372,00, cuyo beneficiario es BRUNO CANTILLO BRENNER JOSE a la cuenta 0484000200361548.

Por su parte, el accionante BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO, allegó información vía correo institucional el día 24 de julio de 2020 señalando que el día de 21 de julio de 2020 le fue cancelado el valor de la liquidación por prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00199-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO
ACCIONADO : SU OPORTUNO SERVICIO

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, los derechos cuya protección invoca el accionante, al no contestar la solicitud de fecha 08 de junio de 2020 o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta adjunta a la contestación de la presente tutela, lo cual configura un hecho superado y que en cuanto a la solicitud de ordenar el pago de acreencias laborales la acción de tutela se torna improcedente pues cuenta el actor con otra vía judicial?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada SU OPORTUNO SERVICIO no ha dado respuesta a su solicitud radicada en fecha 08 de junio de 2020, por medio de la cual pide que se le cancele la liquidación laboral a que tiene derecho por haber estado vinculado laboralmente a esa empresa desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 20 de abril de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en Junio 08 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha junio 8 de 2020 dirigido a SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 8 de junio de 2020, dirigido a BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO, a la dirección electrónica luzruedadiaz@gmail.com y a la dirección física calle 130 No. 8 k -08, casa 441, manzana 19.
- Comprobante de pago liquidación de BBVA
- Pantallazo de correo electrónico del accionante BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO, desde la dirección electrónica luzruedadiaz@gmail.com

La accionada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, da respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido vía correo institucional el día 15 de julio de 2020, manifestando que dio respuesta de fondo a la petición de fecha junio 08 de 2020, mediante escrito de la misma fecha, enviado vía correo electrónico a la dirección luzruedadiaz@gmail.com, las cuales fueron suministradas por la accionante en el escrito de petición y tutela.

Posteriormente, el día 23 de julio de 2020, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, allega comprobante de pago de BANCO BBVA, demostrando que ya efectuó el pago de la liquidación laboral adeudada al actor y que le era solicitada en el derecho de petición..

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00199-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO
ACCIONADO : SU OPORTUNO SERVICIO

Por último, el mismo accionante allega información a través de la dirección electrónica luzruedadiaz@gmail.com manifestando que la empresa tutelada efectuó el pago de la acreencia laboral reclamada mediante petición presentada en fecha junio 8 de 2020.

Pues bien, la acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional al analizar el contenido del Art. 86 de nuestra Carta Política, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto que dio origen a la misma desaparece, ha esgrimido:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, se observa que SU OPORTUNO SERVICIO LTDA en su contestación de la presente acción allega copia de la respuesta al derecho de petición dirigido al señor BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO, así como comprobante de pago de nómina por concepto de liquidación de nómina que se adeudaba al actor y por último, el mismo accionante a través de un correo electrónico informa al despacho que el pago fue efectivamente realizado, por lo que se puede evidenciar que lo pretendido por el actor mediante petición radicada en fecha 08 de junio de 2020 se encuentra satisfecho por parte del accionado, lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Dado lo anterior y como en el presente caso la parte accionada dio contestación al derecho de petición en el trámite de la acción de tutela, ninguna orden habría que emitir para tutelar el derecho

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00199-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO
ACCIONADO : SU OPORTUNO SERVICIO

cuya protección invoca el actor, por lo tanto se negará la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela impetrada por la señora BRENNER JOSE BRUNO CANTILLO contra SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fd20233a96f529a0177bd7b985c5df95f96cc428b23551b737b7b91465dc7b

Documento generado en 24/07/2020 02:02:45 p.m.